

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a mercancía destinada aduaneramente al régimen de importación para el consumo amparada en factura de reexpedición que como consecuencia de información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile se determina que es falsa (difiere del documento original en cuanto a cantidad y precio unitario, manteniéndose el valor total facturado) y **cuya investigación y/o proceso penal se encuentre archivado al no encontrarse perjuicio económico en agravio del Estado.**

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías" INTA-IT.00.04 (versión 2); en adelante Instructivo INTA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 2, inciso b), artículo 192° de la LGA, el despachador de aduana que destina mercancía al régimen de importación para el consumo con factura de reexpedición cuya falsedad se determina en forma posterior a la destinación aduanera y como consecuencia de información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile?**

En principio debemos mencionar, que el artículo 188° de la LGA consagra el principio de legalidad, disponiendo que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procediendo la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma, agregando en su artículo 189° que la infracción se determina en forma objetiva.

Por tanto, a fin de atender la presente consulta se debe determinar objetivamente si la acción de destinar mercancía al régimen de importación para el consumo con factura falsa, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 2, inciso b), artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa al despachador de aduana que destina aduaneramente mercancía sin contar con la documentación exigible según el régimen aduanero¹ o que estos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos.

Para tal efecto, corresponde señalar que el tipo infraccional en comentario alude a la carencia, por parte del despachador de aduana, de la documentación que se utiliza en el régimen aduanero; en consecuencia, dicha infracción solo se configurará en el supuesto que el despachador de aduana incumpla con la obligación que le impone el inciso d), artículo 19° de la LGA², es decir, cuando no cuente con alguno de los documentos requeridos por el artículo 60° del RLGA al destinar la mercancía al régimen aduanero o estos no estén vigentes

¹ A efectos de atender la presente consulta cabe hacer referencia que los documentos utilizados en el régimen de importación para el consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60° del RLGA son la declaración aduanera de mercancías; el documento de transporte; la factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera y el documento de seguro de transporte de las mercancías cuando corresponda. Asimismo, se precisa que adicionalmente serán necesarios aquellos documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

² **Artículo 19°.- Obligaciones generales de los despachadores de aduana**

Son obligaciones de los despachadores de aduana:

d) Destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente;"



o carezcan de los requisitos legales; supuesto distinto al objeto de consulta, pues en la misma se plantea que el despachador de aduana al someter la mercancía al régimen de importación para el consumo contaba con la factura que le proporcionara el importador o consignatario de la mercancía, asumiéndose que la citada factura estaba vigente y cumplía con los requisitos exigibles pero sin embargo su autenticidad se desvirtuó posteriormente, como consecuencia de la información que remitiera el Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

Siendo ello así, se tiene que no existe identidad entre el supuesto fáctico de destinar aduaneramente mercancía al amparo de una factura falsa con la figura legal descrita como infracción en el numeral 2, inciso b), artículo 192° de la LGA, por lo que, se concluye que la referida acción no implica la comisión de la mencionada infracción.

Adicionalmente, cabe señalar que en el Informe N° 0062-2005-SUNAT/2B4000, emitido por esta Gerencia, se precisa lo siguiente:

*"(...) no se debe confundir este supuesto infraccional con cualquier tipo de error en el documento, siendo sancionables sólo aquellas formalidades previstas en la normatividad vigente por cuyo cumplimiento le corresponde la obligación de velar como auxiliar de la función pública, lo que **no incluye situaciones de fraude** documentario cuya veracidad no le sea exigible verificar y que hayan resultado ajenas a su conocimiento.*

En el mismo sentido, en el Informe N° 055-2008-SUNAT/2B4000, también emitido por esta Gerencia, se precisa que es obligación del despachador de aduana el verificar que la documentación que utiliza en el despacho aduanero cumpla con los requisitos formales establecidos por la normatividad vigente, lo que no incluye situaciones ajenas a su conocimiento como el fraude o falsedad en la documentación que le entrega el dueño o consignatario de la mercancía para efectuar el despacho aduanero y que en apariencia cumple con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes para tal fin, toda vez que, no es obligación del despachador de aduana el verificar la autenticidad de la documentación que se le entrega para el despacho.

En ese orden de ideas, en la medida que el despachador de aduana al solicitar la mercancía al régimen aduanero sí contaba con la documentación exigible por el artículo 60° del RLGA que le proporcionara el dueño o consignatario de la mercancía y atendiendo a que no se ha establecido como obligación de dicho operador de comercio exterior el verificar la autenticidad de la documentación que se le proporcione como sustento de la mercancía que en virtud del mandato previsto en el artículo 24° de la LGA se le encomienda destinar aduaneramente; se colige que dicho operador de comercio exterior no se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 2, inciso b), artículo 192°, cuando destina mercancía al régimen de importación para el consumo al amparo de una factura cuya falta de autenticidad se determina con posterioridad a la destinación aduanera de la mercancía.

2. ¿Corresponde aplicar la sanción de comiso descrita en el inciso b), artículo 197° de la LGA, sobre la mercancía manifestada y consignada en la declaración aduanera de mercancías (DAM), pero que no se encuentra amparada la factura de reexpedición original?

La infracción en cuestión tipifica con sanción de comiso aquellos casos en que se determine que la mercancía carece de la documentación aduanera pertinente, para tal efecto. De acuerdo con los argumentos esgrimidos por esta Gerencia, en atención de las consultas formuladas mediante Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300, tenemos que la documentación referida en el tipo legal es aquella que resulta necesaria para que la mercancía pueda ingresar, permanecer o transitar o salir del territorio aduanero y no toda la documentación que resulta exigible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60° del RLGA; motivo por el cual, la carencia de dicha documentación genera que no pueda



acreditarse su ingreso legal al país y en consecuencia su derecho a permanecer en el mismo, siendo esta situación de ilegalidad la que hace necesario y oportuno que la Autoridad Aduanera en ejercicio de su potestad³ tome una medida de aprehensión sobre la mercancía.

Por tanto, a fin de atender la presente consulta, debe verificarse si en el caso planteado la mercancía extranjera cuenta o no con documentación aduanera que la ampare y que sustente ingreso legal al territorio aduanero.

Del tenor de la consulta formulada, tenemos que la mercancía en comentario se encuentra debidamente manifestada y declarada en la DAM de importación para el consumo, de donde se colige que la misma se encuentra consignada en número de bultos, peso e identificación en el manifiesto de carga, correspondiendo a la mercancía que efectivamente arribó al país y que fue sometida a control aduanero mediante su destinación aduanera al régimen de importación para el consumo; es decir, a su ingreso al territorio aduanero la mercancía se encontraba comprendida en el manifiesto de carga correspondiente al medio de transporte en el cual ingresó al país y en el documento de transporte respectivo.

En ese sentido, debe dilucidarse si el manifiesto de carga, documento de transporte y la declaración aduanera de mercancías (DAM) califican como documentación aduanera pertinente a los efectos del inciso b), artículo 197° de la LGA, para lo cual, debe hacerse referencia a la opinión vertida en el Informe N° 066-2007-SUNAT/2B4000, en cuyo numeral 3 esta misma Gerencia prescribe: "...debemos entender como documento aduanero, a todo escrito que prueba, confirma, demuestra o justifica cierta situación requerida por la normatividad aduanera que ampara una mercancía en un determinado trámite aduanero"; concluyéndose que: "...el término documento aduanero debe ser entendido como referido a la individualidad del documento de que se trate, expedido en función a la mercancía cuya circunstancia particular se acredita (adquisición, transporte, origen, cumplimiento de requisitos sanitarios, entre otros)."

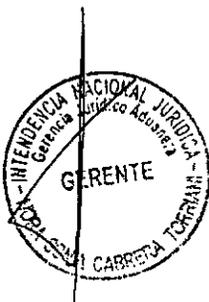
Asimismo, debemos recurrir al glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA donde se significa al manifiesto de carga como el documento que contiene la información referente al medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; de donde se colige que es dicho documento con el que la Administración Aduanera toma conocimiento de la relación de mercancía que constituye carga de un medio o unidad de transporte y que tiene como objeto ser descargada en territorio aduanero peruano, por lo que, al ser el manifiesto de carga el documento que ampara el transporte lícito de la mercancía, el mismo califica como documento aduanero, posición que guarda conformidad con los argumentos esgrimidos en el Informe N° 60-2014-SUNAT/4B4000.⁴

En mérito a lo antes señalado y estando a lo previsto en el artículo 60° del RLGA, donde se establece que la DAM, documento de transporte y factura son documentos que se utilizan en el régimen de importación para el consumo, se concluye la mercancía objeto de consulta sí cuenta con la documentación aduanera pertinente, como son el manifiesto de carga, documento de transporte y la correspondiente DAM, motivo por el cual, no corresponde disponer la sanción de comiso sobre la misma, al no configurarse la infracción prevista en el inciso b), artículo 107° de la LGA.

³ **Artículo 164°.- Potestad aduanera**

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero."

⁴ "(...) el manifiesto de carga es un documento, que desde el punto de vista aduanero, proporciona información general de toda la carga transportada en determinado medio de transporte y que el transportista o su representante en el país tiene la obligación de transmitir electrónicamente antes de la llegada del medio de transporte, en el caso de ingreso de mercancías, conforme a lo establecido en el artículo 103° del mismo cuerpo legal."



3. En caso el cuestionamiento anterior sea negativo, ¿Es posible rectificar la DAM de importación y determinar la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, en virtud de la factura de reexpedición original?

Al respecto, se tiene que el artículo 135° de la LGA prescribe que la declaración aceptada por la Autoridad Aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas realizadas de acuerdo con el artículo 136° del mismo cuerpo legal, en los casos en que se constaten errores; precisa además que tanto la declaración aduanera como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas, tienen carácter de declaración jurada.

Por su parte, los artículos 195° y 198° del RLGA señalan que la Autoridad Aduanera está facultada a rectificar la DAM con posterioridad a la selección de canal, a pedido de parte o de oficio, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Sobre la posibilidad de rectificar declaraciones, el Tribunal Fiscal ha establecido en reiterados fallos⁵ que la declaración aceptada por la Aduana es definitiva, solo cuando ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan y siempre que estos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley; por lo que, la aceptación no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos reales que la sustentan y que no se ajusta a la realidad o contravenga las disposiciones aduaneras.

Del contexto legal expuesto y en mérito a la potestad aduanera prevista en el artículo 164° de la LGA, por la cual la Administración Aduanera se encuentra facultada para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, se colige que deberá procederse con la rectificación de la declaración que se formuló con información errónea, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, posición que guarda conformidad con lo opinado en el Informe N° 12-2006-SUNAT/2B4000⁶, emitido por esta Gerencia, en donde adicionalmente se establece que la única limitación para efectos de proceder con la rectificación es que se constate que los errores incurridos en la declaración se encuentren sustentados documentariamente.

En ese sentido, considerando que en el caso materia de consulta la investigación y/o proceso penal referido al carácter fraudulento de la factura presentada a despacho se encuentra archivado al no encontrarse perjuicio económico en agravio del Estado y teniéndose que la factura de reexpedición original fue puesta a disposición de la Administración Aduanera por parte del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, corresponde se rectifique de oficio la declaración, a efectos que esta se encuentre conforme con los documentos que la sustentan, como es la factura de reexpedición que ampara la mercancía solicitada a consumo.

Cabe precisar, respecto de la mercancía que no tiene sustento en la factura de reexpedición original que, a efectos que se continúe con el despacho aduanero de la misma, la Administración deberá requerir al administrado que presente la factura, documento equivalente o contrato que la ampare, siendo que dicho documento es indispensable para gestionar la destinación aduanera de la mercancía al régimen de importación para el consumo, conforme se encuentra previsto en el artículo 60° del RLGA; debiendo precisarse que, con la finalidad de no dilatar el trámite de despacho de la mercancía que sí cuenta con amparo documentario en la factura de reexpedición original, la Administración Aduanera en

⁵ Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1216-A-99, N° 10329-A-2007, N° 5453-A-2010, N° 20047-A-2012, entre otras.

⁶ Al respecto en el numeral I del Informe N° 12-2006-SUNAT/2B4000 se dispone lo siguiente:

"De acuerdo a las normas antes glosadas, se concluye que en los casos en los que se constate errores en la declaración que se encuentren debidamente sustentados documentariamente, la Autoridad Aduanera puede proceder a su rectificación de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de la aplicación, de ser el caso de la sanción correspondiente al error cometido.

Debe tenerse en cuenta que las normas antes mencionadas no señalan otro tipo de límite para este efecto, por lo que en principio la Declaración puede ser rectificadas de oficio o a petición de parte, antes, durante o después del trámite de despacho de la misma; en consecuencia, el supuesto bajo consulta resulta susceptible de rectificación, siempre que el error cometido se encuentre debidamente sustentado documentariamente. (...)"



uso de sus facultades podrá disponer la separación de esta mercancía respecto de la que no se ha presentado factura, documento equivalente o contrato, hasta que el dueño o consignatario de la mercancía atienda el requerimiento formulado.

4. En caso el cuestionamiento anterior sea negativo, ¿Corresponde legajar la DAM en aplicación del artículo 137° de la LGA, concordado con el inciso m) del artículo 201° del RLGA, al considerarse que la misma no debió ser legalmente aceptada? ¿Cómo consecuencia del legajamiento debe decretarse el reembarque de oficio contemplado en el artículo 136° del RLGA?

Teniéndose en consideración lo antes expuesto, carece de objeto la absolución de la presente consulta.

5. En caso que las respuestas a los anteriores cuestionamientos sean negativos ¿Cuál es el tratamiento que se le debe dar a las mercancías materia de las presentes consultas?

Estando a la opinión vertida en los numerales 2 y 3 del presente documento, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo consultado.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. La acción por la cual el despachador de aduana destina aduaneramente mercancía al amparo de una factura cuya falta de autenticidad desconoce no se tipifica como la infracción prevista en el numeral 2, inciso b), artículo 192° de la LGA, en tanto no existe identidad entre el supuesto factico de destinar aduaneramente mercancía al amparo de una factura falsa con la conducta examinada y/o tipificada en la figura legal descrita como infracción.
2. No corresponde disponer la sanción de comiso prescrita en el inciso b), artículo 197° de la LGA sobre mercancía amparada en factura falsa, cuya investigación y/o proceso penal se encuentre archivado al no encontrarse perjuicio económico en agravio del Estado, cuando aquella se encuentre debidamente manifestada, cuente con el respectivo documento de transporte y sea declarada en una DAM, en tanto dichos documentos califican como documentación aduanera que sustentan su ingreso al país.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, la Administración Aduanera deberá rectificar de oficio la DAM cuyo contenido se determine se encuentra viciado como consecuencia de haberse verificado que la factura de reexpedición en mérito a la que se formuló es falsa; solo en los casos en que cuya investigación y/o proceso penal referido al carácter fraudulento de la factura presentada a despacho se encuentre archivado al no encontrarse perjuicio económico en agravio del Estado y cuando la factura de reexpedición original fuese puesta a disposición de la Administración Aduanera.
4. De existir mercancía que no tiene sustento en la factura de reexpedición original, se deberá requerir la presentación de la factura, documento equivalente o contrato que la ampare, para continuar con el trámite de despacho aduanero de las mismas.

Callao, 25 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao

MEMORÁNDUM N° 89-2014-SUNAT/5D1000

A : **RICHARD VELA NUÑEZ**
Jefe del Departamento de Asesoría Legal IA Tacna.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Domicilio procesal en procedimiento de determinación de valor

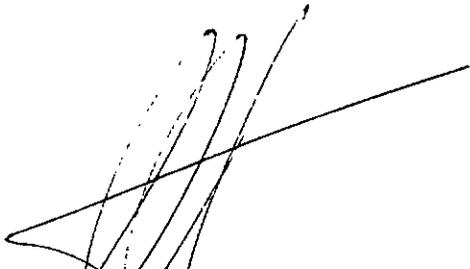
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00081-2012/3G0120

FECHA : Callao, 25 SET. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas vinculadas al supuesto de mercancía destinada aduaneramente al régimen de importación para el consumo amparada en factura de reexpedición que como consecuencia de información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile se determina que es falsa (difiere del documento original en cuanto a cantidad y precio unitario, manteniéndose el valor total facturado) y cuya investigación y/o proceso penal se encuentre archivado al no encontrarse perjuicio económico en agravio del Estado.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 81-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA